

EL CARACTER ANTIJURIDICO DE LOS PROCESOS CONTRA PARTIDARIOS Y SIMPATIZANTES DEL GOBIERNO DE LA UNIDAD POPULAR LLEVADOS A CABO EN CHILE POR CONSEJOS DE GUERRA DE LA JUNTA MILITAR.  
(En el sentido de la jurisdicción y el procedimiento)

I.- INTRODUCCION.

La abolición del Estado de Derecho y su reemplazo por la arbitrariedad omnimoda fueron admitidos por la Junta Militar desde el momento mismo en que usurpó el poder legítimo.

Se expresa en el Decreto Ley Número 1, de 11 de Septiembre de 1973 que la Junta "respetará la Constitución y las leyes en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone" (No. 3).

Con esta fórmula la Junta dispone de una apariencia de legalidad, que le permite hacer citas de artículos e incisos como si estuvieren vigentes, pero si el precepto legal resulta, en un caso concreto, inconveniente "para el mejor cumplimiento de los postulados" que la Junta se propone lo interpretará torcidamente o lo dejará sin aplicación por estar situado en la medida en que la actual situación no permite su respeto y obediencia.

Co/se vé, la formas jurídicas quedan así vaciadas de todo contenido real y reducidas a instrumentos de fraude y propaganda.

Puede explicarse en consecuencia la justificada alarma de la opinión pública mundial ante el anuncio, por voceros de la Junta Militar, de que se iniciarán en breve ante los Consejos de Guerra, las audiencias del proceso ~~ante~~ a un grupo de ~~personalidades~~ <sup>personalidades</sup> eminentes del Gobierno de la Unidad Popular trasladados con tal objeto desde su cautiverio en la isla Dawson hacia cárceles situadas en el centro de Chile o cuarteles militares.

Los fatídicos precedentes que rodean <sup>a</sup> esa clase de tribunales Especiales y su procedimiento, violatorios de los principios más elementales del juzgamiento y del debido proceso permiten abrigar los más ~~criados~~ temores por la integridad y la vida de esos patriotas.

## II.- AUSENCIA DE JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE LA JUNTA.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Chile establece que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

La Junta dispone, en el hecho, de tales comisiones especiales que operan como simples mandatarios suyos y ofrecen una cobertura de legalidad aparente: Los Consejos de Guerra.

En su llamamiento a los juristas del mundo, la primera sesión de la Comisión Internacional Investigadora de los Crímenes de la Junta Militar en Chile, celebrada en Helsinki, hizo constar que "la proclamación por el Decreto Ley número 5, promulgado el 22 de Septiembre de 1973, estableció un "estado de guerra" en Chile, puramente ficticio, con el objetivo de dar competencia a los Tribunales Militares previstos para tiempo de guerra para todas las categorías de hechos arbitrariamente determinados sin que puedan intervenir las garantías constitucionales de procedimiento".

Los Tribunales Militares carecen de jurisdicción, Tal falta de jurisdicción tiene como consecuencia la inexistencia jurídica de las resoluciones pronunciadas; su existencia como puramente fáctica, convierte a los supuestos jueces en reos de crímenes comunes. militares/

1.- Los Tribunales carecen de jurisdicción por ser agentes de un poder ilegítimo.

**El origen espurio de la Junta y el que su actuación se dirigió en contra de un gobierno democráticamente electo, no constituyen el único fundamento para negarle su legitimidad.**

**Debe agregarse a ello que su actuación, desde el momento del golpe y hasta el presente, no ha llenado los requisitos mínimos para poder invocar la autoridad de un gobierno legítimo en los planos externo e interno.**

**Ha quedado demostrado en distintos foros, que los derechos humanos en Chile son desconocidos de manera sistemática y deliberada; que no existe forma alguna de garantías individuales; que la inseguridad jurídica es factor común a la población civil que sufre la opresión del régimen militar.**

**Es sabido que en Chile cualquier persona inocente está expuesta a la tortura, a la privación de la libertad y aún de la vida, sin siquiera la posibilidad de reclamar protección y amparo a alguna autoridad, que no sea la propia Junta dotada de poderes omnímodos y que es, precisamente, la que dispone y ejecuta tales atropellos.**

Este poder ilegítimo no puede geherar, a su vez, instancias de poder legítimã. En el caso particular, los integrantes de los Consejos de Guerra son designados, en el hecho, por la Junta, ya que ella confiere los mandos militares que llevan consigo la función jurisdiccional.

No se trata de jueces profesionales sino de oficiales en servicio activo, cuya permanencia en las funciones de mando deriva de su adhesión a los propósitos y procedimientos de la Junta, por cuanto aquellos que discreparon de los fines perseguidos o los medios empleados fueron sometidos a prisión o, incluso, ejecutados. Es más, con arreglo a lo dispuesto en el art. 74 del Código de Justicia Militar, el comandante militar forma parte del sistema judicial en tiempo de guerra y está facultado para "aprobar, revocar o modificar las sentencias" que los Conséjos de Guerra pronuncien.

La designación y remoción de los comanadantes militares es, en todo caso, facultad de la autoridad ejecutiva, en las actuales ~~si~~ circunstancias, la propia Junta, quien se designó a sí misma General en Jefe de las Fuerzas (D.L. Nº3 de 12/9/73 y Nº3 de 12/9/73

Por último, la subordinación jerárquica de los jueces militares a sus propios superiores en el rango militar y el pronunciamiento en única instancia, sin ulterior recurso, aseguran en forma absoluta que el fallo de estos Consejos de Guerra reflejará plenamente la voluntad de la Junta.

2.- Los tribunales militares en tiempo de guerra carecen de jurisdicción atendida su índole de tribunales especiales para un determinado tiempo (la guerra), sin cuyo presupuesto de hecho no tienen poder para avoçar se el conocimiento y fallo de asuntos judiciales.

Aún si se prescinde de la ineficacia jurídica de las declaraciones de voluntad de un poder ilegítimo (que incluye la del estado o tiempo de guerra en virtud del D.L. Nº 5), es notorio que una declaración de voluntad estatal no basta para traer a la existencia jurídica la regulación de un hecho que, como la guerra, un terremoto o una epidemia, presupone la efectiva verificación del hecho regulado. Una declaración de la voluntad estatal sobre la base de un hecho ficticio, para meros fines de represión política de los opositores, constituye falsedad ideológica y es un fraude jurídico.

En Chile no hay ni ha habido guerra. Es más: el propio canciller

Artículo  
del  
Decreto

de la Junta, Almirante Muerta, en comunicación reciente dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, aseveró expresamente que en Chile "el orden público estuvo asegurado desde el instante mismo del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre". La instalación y el funcionamiento de los tribunales militares en tiempo de guerra en virtud de la ficción de una "guerra interna" constituye un fraude jurídico a la luz de los principios generales del derecho y del sistema jurídico chileno. ★

Aunque pueda discutirse su extensión a la luz de las normas generalmente admitidas que tutelan los derechos del inculcado en un proceso criminal, no cabe duda que los tribunales ~~del~~<sup>del</sup> procedimiento militar para el tiempo de guerra ~~podrían~~ restringen, en alguna medida, las garantías del debido proceso. Pero tales restricciones, que naturalmente no pueden vulnerar los derechos básicos, sólo pueden encontrar justificación en una situación de necesidad, en que debe conjurarse una emergencia. La aberrante ficción jurídica de una guerra inexistente, urdida por la Junta, para poner en movimiento los Consejos de Guerra, significa, entre otros fraudes ~~del~~, la utilización de las reglas excepcionalísimas impuestas por la necesidad, a una situación para la cual tal regulación no está prevista y es puramente abusiva. La paradoja reside en que mientras la Junta, para los efectos de sus relaciones económicas, para reclamar créditos, fomentar el turismo o por razones de prestigio y propaganda, insiste en la absoluta paz social y en <sup>que</sup> el orden público <sup>está</sup> enteramente asegurado, para los fines de represión política y de persecución de los disidentes, invoca la guerra, el estado de necesidad y la legislación dispuesta para la más excepcional de las emergencias.

Por si todo esto fuera poco y la subversión del regimen procesal normal no fuere suficiente para asegurar sus propósitos, la Junta Militar y sus obsecuentes órganos de represión judicial violan de ~~la~~<sup>una</sup> ~~manera~~<sup>manera</sup> calculada y sistemática hasta las/precarias garantías del regimen procesal excepcionalísimo del tiempo de guerra previsto en el Código de Justicia Militar y demás cuerpos legales invocados por la Junta.-

El llamado Decreto Ley N°5 de la Junta, pretendió interpretar el el Estado de sitio que ella misma había decretado por D.L. N° 3 como "estado de guerra", en razón de las circunstancias que vive el país.

Sin embargo, cualquier norma jurídica tiene como pretensión regular la realidad, en este caso, esa realidad está conformada por un hecho susceptible de ser percibido por los sentidos: la guerra interna. En Chile no existe otro aparato militar organizado y en actividad de guerra que el propio ejército de la Junta.

Por otra parte, el sistema jurídico interno de Chile, no consideraba la conmoción interior como una forma de guerra interna, que es lo que pretendían hacer aparecer la Junta.

Los numerosos preceptos del Código Penal y de la Ley de Seguridad del Estado en relación con el Código de Justicia Militar, que describen las figuras delictivas de rebelión, sedición o conspiración en general contra el gobierno, entregan el conocimiento y sanción de estos delitos, cuando ellos no son cometidos por personas no sometidas al fuero militar, a los tribunales ordinarios. Sólo cuando intervienen militares en esta clase de delitos su juzgamiento quedaba entregado a los tribunales militares para el tiempo de paz. Es más: el art. 35 de la Ley de Seguridad del Estado que dispone la constitución inmediata de los tribunales militares en tiempo de guerra, se refiere, expresamente, a los casos en que "haya de operarse contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, que actúan en apoyo de la agresión exterior". En suma, el alzamiento armado realizado por civiles no sólo no está sometido a los tribunales militares para el tiempo de guerra, sino que en general no está sometido a tribunales militares, lo que condujo a la Junta, mediante el Decreto Ley N° 5, a modificar el sistema jurídico vigente retirando su a la jurisdicción ordinaria el juzgamiento de los delitos políticos y entregándosela a la competencia de los tribunales militares del tiempo de guerra. De este modo, una situación excepcionalísima que conduce a otorgar

competencia a los tribunales militares para el tiempo de guerra, fue transformada en la norma general. (Confróntese al artículo 4 letra e) del Decreto Ley N° 5).

Cabe tener presente que, por razones de garantías de los procesados, el juzgamiento de los delitos políticos no era entregado siquiera al juez común de la instancia, sino a un Ministro de Corte de Apelaciones. Sus fallos eran, en todo caso, apelables ante la Corte de Apelaciones, sin perjuicio de la jurisdicción disciplinaria de la Corte Suprema. Tratándose de delitos políticos cometidos por militares, su juzgamiento correspondía a los tribunales militares para el tiempo de paz, cuyas resoluciones eran apelables ante la Corte Marcial, que por razones de garantía e independencia, estaba integrada con mayoría de jueces del fuero civil no sometidos a la disciplina militar.

El día 29 de junio de 1973, un regimiento de tanques, bajo el mando de un coronel atacó e invadió el Ministerio de Defensa Nacional, liberando <sup>la</sup> algunos detenidos y acto seguido atacó el Palacio de Gobierno. Los sublevados fueron vencidos por las tropas leales, conducidas por el entonces Comdante en Jefe del Ejército, General Carlos Prats. El coronel faccioso y sus tropas fueron detenidos y procesados por los tribunales militares en tiempo de paz, y tratados con deferencia; no fueron trasladados a la Cárcel pública, no fueron vejados ni torturados, contaron con abogados diligentes ~~inimicantes~~, que no temían ser sancionados. Una Corte Marcial con mayoría de Ministros civiles ~~revisaba~~ revisaba, mediante los recursos procesales de impugnación (apelación, etc.) las resoluciones del juzgado instructor.

Nadie habló entonces de guerra, declarada o no, aunque había habido enfrentamiento de cuerpos regulares de ejército. Pero entonces había estado de derecho y un gobierno democrático.

La justicia militar para el tiempo de guerra, inventada tras la fachada de una guerra imaginaria por la Junta, constituye una comisión especial para el castigo de disidentes políticos, en contraste con los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos fundamentales y con toda la legislación que la propia Junta pretende invocar.

Con la superchería del estado de guerra interno, que la legislación regular de Chile no contempla y el que tampoco tiene cabida dentro de la Constitución de Chile, así como con la ampliación de la competencia de los tribunales militares para el tiempo de guerra a todos los delitos contra la seguridad del Estado, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales, queda en el hecho sometida toda la población civil a la arbitrariedad de la autoridad militar, no sujeta a control alguno.

Los tribunales militares para el tiempo de guerra no están compuestos por jueces profesionales, ni siquiera por abogados. Sus miembros son oficiales en servicio activo y carecen de independencia. Sus fallos, luego de una tramitación en que no existen las garantías ordinarias que tiene todo procesado, no están sujetos a apelación ni a recurso alguno. Por el contrario, el jefe militar correspondiente puede enmendar, revocar o modificar, a su arbitrio y sin sujeción a ninguna norma lo resuelto por el tribunal, tanto en la calificación de los hechos como en la pena impuesta. Existe casuística de penas privativas de libertad impuestas por consejos de guerra, que han sido convertidas en pena de muerte por el comandante militar. Como estas sentencias no están sujetas a anulación por violación de la ley (casación), y la Corte Suprema, con criminal infracción de sus deberes y colusión con los generales facciosos, declaró formalmente su ninguna ingerencia disciplinaria en esta clase de juicios, aparece claro que los miembros de los consejos de guerra y sus superiores jerárquicos pueden inculpar cualquier acción lícita y aplicarle cualquier pena, sin limitación alguna.

### III.- INFRACCIONES A LAS GARANTÍAS ~~XXXXXXXXXX~~ MINIMAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Además de las considerables limitaciones que tiene para los derechos de los procesados, el régimen de los ~~XXXXXXXXXX~~ tribunales militares para el tiempo de guerra, se agragan en este caso las violaciones de hecho que restan toda posibilidad de defensa. Entre ellas podemos citar la aplicación de torturas para obtener confesiones, la intimidación y persecución de los abogados defensores o la ausencia total de defensa en muchos casos, etc.

Es notorio que entre las disposiciones legales no respetadas porque su acatamiento sería inconveniente "para el mejor cumplimiento de los postulados que la Junta se propone" debe mencionarse, en primer término, el art. 18 de la Constitución Política de la República de Chile.

Esta norma (colocada entre las garantías constitucionales del inculcado en las causas criminales) dispone que a éste "no podrá aplicarse tormento". En relación con este precepto deben mencionarse, además, el art. 150 del Código Penal que cas-

tiga con penas de presidio a los que "decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormento o usaren con él un ~~rigor innecesario~~ rigor innecesario! Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleados se siguieren lesiones o la muerte de la víctima, se aplica en su grado máximo la pena prevista respectivamente, para los delitos de homicidio y lesiones corporales. El Código de Procedimiento Penal, a su vez, prohíbe el empleo de coacción o amenazas al inculpado durante el interrogatorio, en tanto que el art. 481 del mismo cuerpo legal niega valor probatorio a la confesión que no sea prestada "libre y conscientemente".

Se han revelado evidencias indesmentibles sobre el empleo de torturas destinadas a arrancar confesiones a los ~~xx~~ procesados, algunas de las cuales fueron denunciadas valerosamente por los abogados defensores en las propias audiencias. Tal es el caso del proceso seguido contra oficiales de la Fuerza Aérea de Chile caratulado "contra Bachelet y otros". Es sabido que las torturas provocaron la muerte del General del Aire Alberto Bachelet Martínez, uno de los principales acusados. Asimismo falleció de resultas de los apremios físicos el acusado José Espinoza Sanchez, en tanto que el reo Pedro Zunini Silva perdió la razón y se dictó a su respecto sobreseimiento temporal en la causa.

~~El Art. 18 citado de la Constitución de Chile es una de las garantías de debido proceso que la Carta Fundamental consagra y que para la Junta Militar no resulta obligatoria del mismo modo que quebranta todas las restantes~~

El Art. 18 citado, que proscribe la tortura, no es el único precepto, de rango constitucional, que consagra garantías para el debido proceso y que la Junta Militar desconoce y quebranta.

La Constitución de Chile, aprobada en 1925, contiene diversas disposiciones que consagran las garantías de que debe gozar todo procesado para hacer valer sus derechos. Ellas responden, por otra parte, a principios universalmente aceptados y que han tenido consagración de prden internacional en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, entre otros textos,

Esta preocupación por la vigencia de los derechos humanos, que ya se expresara en la Constitución de 1933, hace casi un siglo y medio, ha sido una de las características de

del sistema jurídico chileno, violentamente arrasado por el golpe militar fascista.

En el capítulo III de la Constitución, denominado "Garantías Constitucionales", se contienen las diversas medidas que la Constitución establece para cautelar la libertad de los habitantes de la República y evitar que ella se vea coartada ilegítimamente por la autoridad.

El rango constitucional que se ha entregado a estas normas, indica la preocupación preferente de todo el sistema jurídico por su efectiva vigencia.

El art. 11 abre este cuadro normativo de protección jurídica, mediante la consagración de la irretroactividad de la ley penal. Ya se ha descrito como esta ~~norma~~ <sup>básica</sup> ha sido desconocida en forma aberrante por la Junta y sus agentes, en los juicios que se han incoado por los Consejo de Guerra.

El artículo 12 senala la obligatoriedad de que todo procesado lo sea por el que la ley senalay que se encuentre establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Esta garantía procesal ha sido también burlada en la medida que los hechos que se imputan a todos los procesados quedan, en todo caso, fuera de la órbita jurisdiccional de Consejos de Guerra, como ha quedao demostrado, con lo cual se ~~excluye~~ <sup>excluye</sup> el juzgamiento por el tribunal que la ley señala. Además, es claro en las actuales circunstancias, que todo el fraude destinado a crear una guerra ficticia para hacer funcionar los Consejos de Guerra e n nada difiere del establecimiento de Comisiones especiales para ejercer la función jurisdiccional. Esto es más grave aun, si se repara, como antes se dijo, en que ellas dependen enteramente de los respectivos niveles militares a que están subordinados en el orden jerárquico.

El Artículo 13 de la Constitución establece las garantías en materia de formalidades de la detención, y espresa que ella sólo puede ser practicada por orden de funcionario público formalmente facultado para ello y después de ser intimada en forma legal. El artículo 14 y el artículo 15 contienen una cuidadosa reglamentación de las detenciones, de modo de otorgar la mayor protección a la libertad personal.

Para entregar a estas disposiciones una adecuada garantía de aplicación y observancia, se establece en el artículo 16, el recurso de amparo (Habeas Corpus), mediante el cual se ~~confía~~ <sup>confía</sup> a los tribunales de justicia la facultad de velar por el cumplimiento de todas las normas procesales anotadas, con amplias atribuciones para poner fin a los abusos y arbitrariedades cometidos.

Es bien sabido que la Corte Suprema de Chile, cuyos integrantes mantuvieron sus cargos como premio a su activa participación conspirativa contra el Gobierno constitucional del Presidente Allende, ha dispuesto que los tribunales ordinarios se abstengan de intervenir, por la vía del amparo, frente a las detenciones arbitrarias ~~de personas de menor edad, y de miembros del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, y de~~ <sup>de personas de menor edad, y de miembros del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, y de</sup> ~~que componen el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, y de~~ <sup>que componen el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, y de</sup> dispuestas por los tribunales militares. Un caso en que ~~un~~ <sup>un</sup> tribunal de primera instancia acogió el recurso de amparo interpuesto en favor de un menor de edad por los religiosos que componen el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, culminó con la revocación del fallo por la Corte Suprema. Este hecho, que con otras atrocidades concernientes a menores de edad, se contiene en los archivos de la citada organización humanitaria y han sido recientemente revelados muestran el grado de indefensión, arbitrariedad y prevaricación judicial impuestos en Chile por la Junta militar.

En relación directa con las garantías procesales debe mencionarse, como una de las fundamentales, el pleno ejercicio del derecho de defensa, que es también expresión del derecho de petición consagrado por el artículo 10, N 6, de la Constitución. En el reciente proceso contra oficiales de la fuerza aérea, un abogado fue sancionado por el Consejo de Guerra y privado del derecho de proseguir su defensa, por estimar el tribunal militar que las aseveraciones del defensor tenían carácter político.

~~Este caso que trascendió a la opinión pública, por las características de la audiencia en que el incidente tuvo lugar, debe ser puesto junto a todas las otras manifestaciones de desprecio al derecho de defensa, que van desde las amenazas y malos tratos a los abogados defensores hasta la realización lisa y llana de procesos militares en~~ Este caso que trascendió a la opinión pública, por las características de la audiencia en que el incidente tuvo lugar, debe ser puesto junto a todas las otras manifestaciones de desprecio al derecho de defensa, que van desde las amenazas y malos tratos a los abogados defensores hasta la realización lisa y llana de procesos militares en

que los abogados defensores no son llamados a concurrir y se enteran de sus resultados luego de concluidos. A veces para conocer que se ha cumplido la condena de muerte.

Si la sola aplicación de la justicia militar para el tiempo de guerra vuelve irrisoria la idea de la independencia judicial y de la imparcialidad en el juzgamiento, el quebrantamiento sistemático de todas las garantías procesales universalmente admitidas convierten a los procesados en víctimas inermes de la crueldad y de la arbitrariedad.

Sólo la movilización activa y la fuerza moral de la solidaridad mundial puede ~~amarrar las manos de los~~ amarrar las manos de los verdugos.